

## II. SENTENCIAS

### I. Colaboración de Jesús DIEZ DEL CORRAL RIVAS

1. ALIMENTOS PROVISIONALES: CUESTIONES COMPLEJAS AJENAS: *La institución denominada por el Código civil "de los alimentos entre parientes" presenta, por fundamentales razones de interés familiar y social, caracteres propios que implican cierta autonomía e independencia en el terreno sustantivo, como son la solidaridad entre los llamados a prestarlos, la irrenunciabilidad e intransmisibilidad del derecho a su percepción y la falta de aptitud para ser opuesta su compensación con lo que el alimentista deba por cualquier concepto al que ha de prestar los alimentos; caracteres propios que tienen su reflejo en el terreno procesal, en el que son notas distintivas de la institución: a) la instauración de un procedimiento especial para su exigencia con carácter provisional que se regula en el Título XVIII del libro segundo de la Ley Rituaria, con la peculiaridad de que, pese a no producir la sentencia que recaiga excepción de cosa juzgada, es susceptible del recurso de casación; b) las consecuencias derivadas, lógica y necesariamente, de la propia especialidad del procedimiento, que impiden acumular acciones que deben ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza (art. 154 L. E. C.), así como oponer en el acto del juicio excepciones o cuestiones que desborden la índole del procedimiento, que obliga a limitarse a discutir (art. 1.612 L. E. C.) la oposición al derecho a los alimentos, ya en sí o en su cuantía, sin poder traerse al campo de la litis la validez y el alcance de negocios jurídicos ajenos a la concreta materia del juicio o que exijan pronunciamientos propios del juicio declarativo ordinario; por lo que aplicando esta doctrina al caso presente, las cuestiones sobre el carácter ganancial del préstamo recibido por la mujer en representación del marido, la posibilidad de su disposición por aquélla en uso de su potestad doméstica o el derecho del marido para reclamar a la misma lo percibido, no pueden discutirse ni resolverse dentro de este procedimiento especial*

**ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:** *No existe tal error en base de una escritura notarial en la que el fedatario afirma que la mujer recibió el préstamo en el mismo acto, pues la sentencia recurrida no niega tal circunstancia, sino sólo que en la fecha de la reclamación continuara el dinero en poder de quien lo recibió y la afirmación notarial no puede alcanzar a situaciones posteriores a la que se acredita en el momento de autorizar la escritura.*

**DEFECTO FORMAL DEL RECURSO:** *Lo es la cita de una pluralidad de preceptos legales supuestamente infringidos y en realidad de materia heterogénea, que van en mengua de la precisión y claridad que exige en su formalización el artículo 1.720 de la L. E. C. [S. 2 de marzo de 1967; no ha lugar.]*

2. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL: Aunque la jurisdicción civil goce de autonomía e independencia respecto de la penal para poder declarar, no obstante el sobreseimiento del proceso criminal, que se han dado los presupuestos fácticos necesarios para imponer al padre el reconocimiento de la prole como consecuencia del delito en los casos del último párrafo del artículo 135 del C. c. y 444 del Código penal, es, en todo caso, imprescindible que se pruebe cumplidamente la existencia del acto delictivo.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: No basta para justificar el error esgrimir unos documentos auténticos de los cuales, en unión de otras pruebas, podrían deducirse unos hechos contrarios a los que la Sala establece como probados, pues, para ello, a los efectos del cauce procesal del número 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C., sería preciso que tales documentos patentizaran la realidad de unos hechos completamente contrarios a los que la sentencia recurrida proclama, sin necesidad de tener que acudir a conjeturas o deducciones, algunas de ellas arriesgadas.

PRUEBA DE PRESUNCIONES: Ha declarado esta Sala reiteradamente que, si bien puede ser censurado en casación el juicio lógico que por el tribunal a quo se haya formado, cuando falta el enlace preciso entre el hecho que a la presunción sirve de base y lo deducido, es evidente que, para ello, ha de ser requisito indispensable que por el tribunal se haya resuelto la cuestión sobre presunciones, pues si no existe, como ocurre en este caso, huelga cuanto sobre ello se razona en apoyo de su posibilidad y, a mayor abundamiento, tendría que probarse que las consecuencias formuladas por el tribunal a quo fueran absurdas, ilógicas e inverosímiles. [S. 24 de enero de 1967; no ha lugar.]

3. CULPA EXTRACONTRACTUAL: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: Constituye defecto formal citar como infringidos diversos artículos legales, sin precisar cuál sea el "concepto" de la infracción como exige el artículo 1.729, 4.º, de la L. E. C. Igualmente lo es acusar la infracción por "violación" del artículo 1.902 del C. c. y de la doctrina que se dice derivada de las sentencias que se citan y cuyo sentido y orientación no se precisa, pues al no aducirse el carácter de tal violación, ha de entenderse que es la falta de aplicación del precepto fundamental regulador de la culpa aquiliana lo que se denuncia, cuando la realidad es que aquél constituye la clave y fundamento de la resolución recaída, en la que, expresamente, se cita y analiza, por lo que no cabe infracción del mismo, fundada en no haberlo tenido en cuenta el tribunal sentenciador. También constituye defecto invocar, en cierta contradicción con el anterior motivo, la infracción del mismo precepto, pero esta vez por aplicación indebida, pues, para ello, tiene que ir el recurrente contra las aseveraciones fácticas que la Sala establece y que no combatió eficazmente. [S. 7 de marzo de 1967; no ha lugar.]

NOTA: Es una lástima que razones meramente formales hayan impedido al T. S. entrar a conocer el fondo del asunto, que entrañaba varios problemas interesantes (así los califica un considerando), como la cuestión de si el daño, a los efectos del artículo 1.902 del C. c., ha de ser forzosamente actual

o basta que pueda surgir en el futuro, mediante la concurrencia de factores eventuales que hagan más onerosas las consecuencias de la acción u omisión integrante del acto culposo. La acción culposa era aquí un interdicto injustificado que motivo la paralización de una obra en una finca vecina hasta el momento en que se desestimó la acción posesoria. Y el daño alegado era el mayor costo de la edificación por el aumento del precio de los materiales, así como de los salarios y honorarios de los técnicos durante el tiempo transcurrido.

Para la doctrina dominante, acogida por el T. S. en su Sentencia de 30 de marzo de 1926, el caso presente se resolvería como uno de tantos en que a la producción del daño concurre la acción u omisión culposa y el caso fortuito, y que se traduce, prácticamente, en una reducción de la indemnización pedida. Conviene hacer notar, sin embargo, que a este resultado sólo puede llegarse tras resolver una cuestión previa fundamental: determinar que la acción culposa es realmente la *causa eficiente* del daño.

4. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Constituye defecto formal omitir la determinación del concepto en que se suponen infringidos los preceptos y doctrina legal sobre la eficacia de la prueba invocados, y, eliminando este motivo, caen en el vacío los demás por hallarse establecidos sobre una base fáctica enteramente opuesta a la fijada en forma por el tribunal a quo [S. 11 de abril de 1967; no ha lugar.]*

## II. Colaboración de Gabriel GARCIA CANTERO

1. INTERPRETACIÓN: FALSEDAD DE LA MÁXIMA "IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO": *El elemento gramatical presupone siempre la interpretación, pues el afirmar que una cláusula es clara, ello implica ya una valoración de las palabras y de la congruencia que guardan con la voluntad, por lo que es falso el axioma "in claris non fit interpretatio".*

ERROR DE DERECHO: *La cuestión de la interpretación no puede ser combatida al amparo del error de derecho en la apreciación de las pruebas.*

ERROR DE HECHO: *La escritura base del pleito no es documento auténtico a efectos del error de hecho. [S. 27 de octubre 1966; no ha lugar.]*

2. COMPROMISO ARBITRAL: COMISIÓN MERCANTIL CON CLÁUSULA DE EXCLUSIVA DE VENTA: *Si el comitente renuncia expresamente a revocar la comisión durante el plazo de diez años, y este plazo viene establecido en favor del comisionista o de terceras personas, tal pacto de irrevocabilidad temporal es vinculante siempre que no se pruebe que encubre fines ilícitos.*

INDEMNIZACIÓN POR REVOCACIÓN: *Se incumple el contrato cuando antes de expirar el plazo de diez años durante el cual se concedió la exclusiva de venta, se revoca la comisión por los comitentes.*

INCUMPLIMIENTO: *Se incumple el contrato cuando los comitentes dejan de abonar el importe de las comisiones convenidas.*

**DEPÓSITO PARA RECURRIR:** *No procede efectuarlo cuando se recurre contra los laudos dictados por árbitros de derecho, al no poder darse la plena conformidad entre las sentencias de primera y segunda instancia.* [S. 6 de marzo de 1967; no ha lugar.]

3. **MANDATO TÁCITO PARA REALIZAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO:** *El mandato tácito puede ser dado para realizar actos de riguroso dominio; pero no puede accederse al cumplimiento de un contrato de compraventa concertado por un mandatario provisto de mandato tácito cuando no se prueba que en él figurase la venta, ni que fuese ratificado por las mandantes.* [S. 27 diciembre de 1966; no ha lugar.]

Merece reproducirse el último considerando, que representa un notable esfuerzo para aclarar la terminología del C. c. al establecer las clases de mandato:

"Aunque es cierto que la distinción del artículo 1.713 del C. c. entre mandato concebido en términos generales y mandato expreso para acto o actos determinados, no es equivalente a la del artículo 1.712 en mandato general y especial, ya que en ella no atiende el legislador a los actos, sino a los negocios que comprende el mandato, pudiendo por ello referirse un mandato concebido en términos generales, no sólo a un mandato general (comprensivo de todos los negocios del mandante) como cuando se confía genéricamente la misión de realizar cuanto sea necesario para una determinada gestión, sino a un mandato especial (que abarca solamente uno o más negocios determinados), como cuando se constituye para todo lo concerniente a una finca, por otra parte puede existir un mandato expreso para acto o actos determinados que se refiera, bien a un mandato especial, que será lo corriente, bien a un mandato general, comprensivo de los actos dispositivos de todos los negocios del mandante, por lo que evidentemente el artículo 1.713 regula una cuestión de extensión del mandato y no de forma del mandato, lo único que se deduce es que cuando el mandato se extiende a los actos de disposición, es necesario que esto sea claramente precisado, habiendo declarado en este sentido la jurisprudencia que para realizar actos de riguroso dominio por medio de mandatario exige el apartado segundo del artículo 1.713, que el mandato sea expreso o para negocio determinado, por ser insuficiente el concebido en términos generales a que alude el primer apartado del mismo artículo, mas no cabe confundir estas modalidades del mandato por razón de operaciones confiadas al mandatario, con las de mandato expreso y tácito a que se refiere el artículo 1.710 por razón de la forma en que es exteriorizada la declaración de voluntad, según se realice en forma directa y explícita por medio de la palabra hablada o escrita, o se deduzca de actos o hechos que palmariamente revelen aquella declaración de voluntad, pues desde luego se concibe que el mandato expreso aludido en el artículo 1.713 es perfectamente conciliable con las dos formas de exteriorización previstas en el artículo 1.710 (ss. de 10 julio 1935, 13 junio 1944, 27 noviembre 1960 y 28 octubre 1963); y que el artículo 1.713 del C. c., al hablar en el segundo apartado de mandato expreso, se refiere más bien al mandato especial, y, por tanto, no excluye la posibilidad de que

aun dentro de la esfera de los actos de riguroso dominio, pueda ser suplida la falta de apoderamiento previo por la ratificación (s. 7 julio 1944)."

4. **COMPETENCIA: SUMISIÓN EXPRESA:** *La sumisión expresa no puede tenerse en cuenta cuando el documento en que se hace constar no se presentó oportunamente, sin que sea admisible a estos efectos el aportado al contestar al requerimiento inhibitorio.* [S. 27 de octubre de 1966; competencia.]

5. **DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO:** *El empleo de la frase "violación y falta de aplicación", como concepto específico del de "infracción", incide en falta de precisión y claridad, como ya ha declarado la s. de 21 enero 1967.* [S. 14 de marzo de 1967; no ha lugar.]

6. **RECURSO DE REVISIÓN: MAQUINACIÓN FRAUDULENTA:** *No existe si los edictos, que se alega fueron redactados defectuosamente, no lo fueron por el actor, quien por su parte hizo constar en la demanda la descripción completa de la finca; y también se llega a la conclusión de que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la sentencia dictada en rebeldía, dado que los edictos se publicaron en el "B. O. de la Provincia", al que está suscrito el Ayuntamiento, y estuvieron expuestos en el Tablón de Anuncios del Juzgado de Paz, por lo que llegaron a conocimiento del vecindario en general.*

**COMPETENCIA TERRITORIAL:** *No es causa de revisión el hecho de presentar la demanda ante Juzgado distinto del territorialmente competente, dado que en materia de competencia territorial el Juzgado carece de facultades para negarse de oficio a conocer, permitiéndose, incluso, la sumisión expresa.*

**SUBSIDIARIEDAD:** *El recurso de revisión, como extraordinario que es, no puede interponerse en tanto existan acciones o recursos ordinarios para el ejercicio de los derechos que se estimen vulnerados.*

**PLAZO:** *El recurso no puede prosperar cuando se presenta fuera de plazo.* [S. 17 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

El propietario de una finca inscrita en el Registro demanda ante un Juzgado de Palma de Mallorca a todas las personas que se creyeran con derechos dominicales, de servidumbre o de cualquier otra clase sobre la parcela en cuestión, sita en el Ayuntamiento de S., perteneciente al partido judicial de Manacor. Se emplaza por edictos insertos en el "B. O. de la Provincia", y declarada la rebeldía de los demandados, el actor obtiene sentencia favorable, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se notifica igualmente por edictos en forma análoga. El Ayuntamiento de S. alega poseer desde tiempo inmemorial y de manera pública, pacífica y no interrumpida la finca en cuestión, y plantea el presente recurso de revisión, al amparo del número 4.º del artículo 1.796 L. E. C. al entender que el actor había ganado sentencia firme por medio de maquinación fraudulenta con base en los hechos siguientes: 1.º) Haber tramitado el juicio ante Juzgado incompetente; 2.º) No haber sido deman-

dado el Ayuntamiento directamente en el proceso, y 3.º) Por redacción defectuosa de los edictos de emplazamiento y de notificación de la sentencia dictada en rebeldía al sustituirse la descripción de la finca por el número del Registro de la Propiedad.

El T. S. rechaza todos y cada uno de los argumentos utilizados para demostrar la maquinación fraudulenta; y ello aparte de que el recurso se interpone fuera de plazo, pues aunque el Ayuntamiento pretende haber tenido conocimiento de la sentencia cuando el actor solicitó la posesión judicial, el T. S. entiende que lo tuvo por la publicación de los Edictos en "B. O. de la Provincia" al que estaba suscrito. ¿Hay maquinación fraudulenta al desviarse la normal competencia territorial? Ciertamente tal desvío puede hacerse con esa expresa finalidad, pero en autos no aparece demostrado que se hiciera así en este caso, y caben razones muy legítimas que expliquen la presentación de la demanda ante Juzgado distinto del normalmente competente. El Ayuntamiento acusa la existencia de un "enmascaramiento" u ocultamiento del proceso a través de unos edictos defectuosos; pero la mera indicación del número con que la finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad debe bastar a quien esté interesado para acudir a éste para adquirir la información completa; por otra parte, la redacción de los edictos se hace por el Juzgado, de suerte que no probándose por otros medios la existencia de una confabulación entre el actor y el personal encargado de redactarlos, no cabe estimar la maquinación. Es de notar, por último, que resulta acertado hacer arrancar el plazo de cuatro años de la notificación por edictos de la sentencia en rebeldía, y no de la diligencia de posesión judicial como pretende el Ayuntamiento. Por otra parte, la firmeza de la sentencia lograda en rebeldía no parece obstaculizar el ejercicio de la acción que puede asistir al Ayuntamiento como propietario de la parcela en cuestión por otro título, por ejemplo, por usucapión *contra iabulas*.

### III. Colaboración de Rafael GARCIA VILLAVERDE

1. CUESTIÓN NUEVA: PLANTEAMIENTO DE OFICIO: *Pese a haberse planteado como cuestión nueva dentro de la litis, es preciso examinar el motivo, ya que su materia, al afectar al orden público, habría podido incluso determinar su planteamiento de oficio.*

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL REALIZADO SOBRE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: *El contrato originario de la concesión tiene carácter administrativo y los derechos y obligaciones que del mismo resulten a favor de la Administración no pueden quedar afectados por un acto unilateral del concesionario, mientras que el contrato concertado entre éste y los terceros, aunque tenga por objeto el ejercicio, disfrute o explotación de lo concedido, es, un contrato de naturaleza civil, que sólo vincula a quienes lo suscribieron, y, puestos en litigio sus efectos, no se puede traer al campo del mismo a la entidad concedente, a no ser que existiera previa autorización de la misma para llevar a efecto lo que en tal contrato civil fue negociado al respecto. Entre ambos no hay interferencia legal posible, por aparecer bien deslindados los*

derechos respectivos de quienes los suscribieron, dado que la Administración no tendrá acción alguna contra el tercero, bastándole su facultad de resolver el contrato suscrito por ella frente al concesionario; a éste no le será lícito accionar o excepcionar la nulidad respecto al contrato civil, en gracia a una omisión que sólo a él es imputable, y el tercero tampoco tendrá acción directa contra el órgano administrativo con el que nada contrató, aunque sí frente al cedente para que se cumpla lo pactado mientras la concesión permanezca viva o para ejercitar los derechos que puedan asistirle en caso de resolución de la concesión; de cuanto se infiere que el contrato civil habrá de respetarse como válido y subsistente mientras el objeto del mismo no perezca jurídicamente al quedar extinguida, con arreglo a derecho, la concesión.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL: ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN DE LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON ELLA: CONSECUENCIAS: *Dichos problemas tienen acceso al recurso de casación, según doctrina constante de esta Sala, en un doble sentido: En primer lugar, en su aspecto meramente fáctico, que persigue la fijación de lo expresado o constatado, bien verbalmente o por escrito, constituyendo "el tenor de la obligación" (arts. 1.091 y 1.101 C. c.), y de aquellos actos realizados por las partes que antecediendo, acompañando o subsiguendo a la expresión de lo pactado, pueden servir para completar o aclarar lo establecido por los contratantes, todo lo que integran problemas de "facto" que requieren prueba adecuada, cuya apreciación por el Tribunal de instancia sólo puede impugnarse por la vía del artículo 1.692, 7.º L. E. C. De lo dicho se desprenden las siguientes consecuencias: a) que si la censura por el T. S. de la resultancia fáctica fijada por la Audiencia sólo puede realizarse por la fuerza de los elementos del contrato que la Ley permite, el problema de la repercusión jurídica de dichos elementos fácticos, al poder traerse a casación con entera libertad por el cauce adecuado, permite al T. S. analizarle con plena soberanía de criterio, aunque dentro de los límites fijados por el recurso mismo; b) que, reduciéndose la interpretación de los hechos a su valoración jurídica, caso de haber conformidad sustancial entre las partes sobre la realidad de los mismos que el Tribunal de instancia recoja, pierden su razón de ser aquellos motivos formulados con base en el artículo 1.692, 7.º L. E. C., aunque incidentalmente se aborde en los mismos su estimación jurídica, problema que sólo podrá plantearse por la vía del número 1.º de dicho artículo.*

"TÉRMINOS DE UN CONTRATO": CONCEPTO: CUÁNDO SE REPUTAN "CLAROS" Y SUS CONSECUENCIAS: *Por "términos de un contrato" se entienden "las palabras dichas o escritas" a que alude el artículo 57 C. Com. con referencia a los contratos mercantiles y que constituyen el texto en que se planea el llamado "tenor de la obligación". Estos términos se reputarán claros cuando ofrezcan suficiente luz para ser entendidos en su recto sentido, sin dar lugar a dudas y sin precisar de razonamientos o interpretaciones susceptibles de controversia o impugnación, sirviendo de vehículo adecuado a la fiel expresión de la voluntad de los contratantes. De lo dicho se desprende el que la necesidad de atenerse a su interpretación literal, textual o gramatical, sin desviarse de*

*su recto y natural sentido, constituya la regla de interpretación primordial que ha de tener presente el juzgador, si una evidencia intencional distinta y común de los contratantes no obliga a prescindir de ella, ya surja del propio contexto del contrato, de alguna cláusula destacada del mismo o de los propios actos de los que contrataron, coincidentes o no en el tiempo con la perfección del contrato y que aclaren, alteren, amplíen o restrinjan la realidad jurídica resultante de la literalidad de lo pactado. [S. 27 de octubre de 1966; estimatoria.]*

2. RECURSO DE CASACIÓN: DEFECTOS DEL RECURSO: *Sólo puede ser viable la pretensión de atacar la interpretación y calificación jurídica que se hace por la Sala de Instancia del pacto suscrito, acusando la infracción de los preceptos legales relativos a las reglas de la interpretación de los contratos y su calificación jurídica.*

CONTRATOS BANCARIOS: REGULACIÓN: *Aunque nuestros C. C. y de Com. no contienen una regulación sistemática de los denominados contratos bancarios, siendo notoria la pobreza de esquemas legales al respecto, sin embargo, al amparo de la libertad de pactos proclamada en el artículo 1.255 C. C. y dentro de sus límites, encuentra cobertura legal dicha contratación, que en muchísimos casos puede ser reconducida a los tipos contractuales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.*

DEPÓSITO MERCANTIL: EL REQUISITO DE LA ENTREGA AL DEPOSITARIO: *Para que quede establecida la relación de depósito no se precisa la entrega material de la cosa, bastando la preexistencia de la misma en poder del depositario por cualquier otro título (depósito "brevi manu"). [S. 29 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

Hechos: El caso planteado en la sentencia, tal como aparece en los considerandos 2.º y 3.º de la misma, es el siguiente: Librado por la sociedad "C", contra su cuenta corriente en el Banco Rural y Mediterráneo de Bilbao, un talón nominativo por importe de X pesetas en favor de J. V. S., no se hizo materialmente efectivo, sino que, de acuerdo tomador y Banco, lo respaldaron suscribiendo al dorso de dicho talón el siguiente pacto: "Importe que dejamos bloqueado en la cuenta correspondiente al epígrafe de este talón para el concepto de fianza exigida por la adjudicación de la subasta de obras... Tiene fondos." Dicho pacto es vinculante para quienes lo suscribieron y fue calificado con certera orientación por el Tribunal "a quo" como depósito irregular (esto dio lugar a que, en el fallo impugnado, se condenara al Banco recurrente a reintegrar a J. V. S. el importe de dicho depósito), pues sus términos con suficientemente explícitos en cuanto exteriorizan que la cantidad figurada en el talón obraba en el poder del Banco como depósito en cuenta corriente de la sociedad libradora del mismo y que, por acuerdo entre el Banco librado y el tomador, en vez de hacerse efectivo materialmente se transmutó en depósito constituido por J. V. S., sin que lo consignado acerca de que la cantidad correspondía a la fianza de la sociedad "C"

desnaturalice ni interfiera la relación jurídica establecida entre J. V. S. y el Banco.

3. **COMPETENCIA: LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN ALCANZA AL FIADOR:** *Procede no atender al requerimiento de inhibición, declarando la competencia de los Juzgados de Madrid, puesto que, dirigida conjuntamente la demanda, origen de la cuestión de competencia, contra los supuestos comprador y avalista; al aparecer la firma de ambos en el contrato estipulado, así como en las cambiales, libradas para la efectividad del precio reclamado, y viniendo la competencia deferida en virtud de una de las cláusulas del contrato a dichos Juzgados, a los que expresamente se han sometido los contratantes, no cabe argüir que la cláusula de sumisión no alcanza al fiador, que conocía el contenido de dicha cláusula y se subroga en las obligaciones por el tomador en todos sus efectos.*

**PRUEBA:** *Según una jurisprudencia reiterada, presentándose un documento firmado por el demandado, constituye principio de prueba, aunque éste niegue la existencia del contrato y la autenticidad de la firma o rearguya de falso el documento. [S. 11 de noviembre de 1966; resuelve competencia.]*

4. **COMISIÓN MERCANTIL: CONTRATO CONVENIDO "INTUITU PERSONAE":** *Este contrato se inspira, en nuestro Derecho, en la mutua confianza que debe reinar entre quienes lo concertaron (s. de 30-4-1929); se desprende del contenido de los artículos 279 y 280 C. Com., de tal forma que en la elección del comisionista juega necesariamente el "intuitus personae", dado que las condiciones morales y personales que le adornan pueden ejercer influencia en el desempeño de su cometido y repercutir en el patrimonio del otro contratante.*

**DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN:** *Las expresiones del artículo 261 C. Com. "sin previo consentimiento del comitente" y "estar de antemano autorizado para hacer la delegación", por presuponer una emisión de voluntad, exigen que ésta se manifieste de una manera terminante, clara e inequívoca, y excluyen la posibilidad de deducirla de conductas o actos intelectivos de dudoso significado (s. de 5-10-1955), así como la de confundirla con el mero conocimiento de la sustitución por parte del otro contratante, que carece de categoría de acto propio capaz de crear derechos o relaciones jurídicas entre las partes (s. de 27-11-1952). [S. 6 de abril de 1967; estimatoria.]*

5. **LITISCONSORCIO NECESARIO: FUNDAMENTO Y FINALIDAD:** *El fundamento del litisconsorcio necesario estriba, o bien en que una norma expresa lo impone, o bien en la indivisibilidad de una cierta situación jurídico-procesal, que no permite su tratamiento por separado con relación a cada uno de los sujetos que intervienen o pueden intervenir en ella. Su finalidad no es otra que la de evitar fallos que puedan resultar contradictorios, aun refiriéndose a una misma pretensión, o que un fallo afecte a quien no fue parte en el proceso.*

**ACUMULACIÓN DE PROCESOS:** *Por el fenómeno de la acumulación se produce una identidad formal entre los procesos que son su objeto, cuyos autos se*

*sujetan a un mismo procedimiento, a través del cual desenvuelven su tendencia las pretensiones de las partes y los procesos acumulados culminan en un solo juicio, terminado por una misma sentencia. [S. 11 de febrero de 1967; no ha lugar.]*

Hechos. El caso que se dilucida se trata de un proceso complejo en el que a un juicio de menor cuantía, en el que actuaban como demandantes J. L. y M. M. y como demandados varios hermanos y cuñados de aquél, se le ha insertado por acumulación un posterior juicio de mayor cuantía, promovido precisamente por los demandados contra J. L. solamente, cuya acción habían ya pretendido ejercitar en el juicio de menor cuantía anterior por vía de reconvencción, que no se admitió, por reputarse que su importancia económica excedía de la que podía ventilarse en dicho juicio de menor cuantía.

6. ABUSO: EXCESO O DEFECTO EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN: *A tenor del artículo 1.692, 6.º L. E. C., procede el recurso por infracción de la ley cuando, por razón de la materia, haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en límites que no sean de la competencia judicial o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo, en cuyo supuesto se hallan comprendidos, según doctrina reiterada del T. S., los casos relativos a la preferencia de grado dentro de la jerarquía jurisdiccional para conocer de un determinado asunto.*

RECURSO DE CASACIÓN: DEFECTOS DEL RECURSO: *Según doctrina reiterada del T. S., los artículos 504, 2.º y 506, 3.º L. E. C. no pueden ser invocados por el cauce del artículo 1.692, 1.º, dado su carácter procesal, no idóneo para servir de fundamento a un recurso de casación sobre el fondo. [S. 11 de noviembre de 1966; desestimatoria.]*

#### IV. Colaboración de Julio GARRIDO AMADO

1. RECURSO DE CASACIÓN: NATURALEZA: VÍA ADECUADA: CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: CLARIDAD Y PRECISIÓN: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA: *El rigorismo formal de la casación responde al verdadero carácter de este recurso extraordinario, en el que, pese a su trascendencia, en orden a su esencial finalidad de procurar la debida y uniforme aplicación de la Ley, se confía su dispositivo inicial única y exclusivamente a la libre y voluntaria iniciativa de las partes, la que acota el campo de la acción de este Tribunal, que ha de limitarse a examinar las cuestiones que al efecto y de modo preciso le sean presentadas, sin más ingerencia de oficio que en aquel aspecto en que tales cuestiones puedan afectar al orden público; de ahí que al desarrollar el recurso deba ponerse especial cuidado:*

a) *En elegir, tratándose de infracciones de Ley, el cauce o vía que resulte adecuado para denunciarlas, entre los varios que se ofrecen en el artículo 1.692 de la Ley procesal;*

b) *En referirse, asimismo, al concepto de la infracción, no sólo fijándolo de manera singular en cada motivo, sino refiriéndose concretamente al que,*

dada la resultancia de autos, sea oportuno para patentizar aquélla, ya que, si se denuncia un concepto inadecuado, será improsperable el motivo que lo contenga, aun cuando por otro concepto omitido pudiera existir vulneración de los preceptos o doctrinas legales que se citan:

c) En procurar que la denuncia se realice, como imperativamente resulta de los preceptos contenidos en el párrafo 1.º del artículo 1.720 y en el número 4.º del 1.729 de la Ley de Enjuiciar, citando "con claridad y precisión la Ley o doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido", bajo pena de dar lugar a la inadmisión o desestimación del motivo confusa o imprecisamente formulado, e incurriéndose de modo general en tal falta o vicio cuando en un solo motivo se aducen como infringidos una pluralidad de preceptos legales, sin especificar o concretar, en cuanto a cada uno de ellos, la razón que justifique su pretendida vulneración;

d) En no olvidar, si el concepto específico denunciado es el de "interpretación errónea", que ésta sólo puede producirse al desentrañar el contenido, significado o sentido íntimo de una norma, con independencia de las cuestiones referentes a la oportunidad o inconveniencia de su aplicación al caso concreto de que se trata, y a la vista de los hechos que aparezcan en autos acreditados o improbados; es, pues, necesario que el Tribunal sentenciador se adentre en la exégesis de un precepto legal, o que lo aplique o deseche partiendo de la base de un equivocado sentido del mismo, para que pueda denunciarse con éxito este concepto específico de infracción, por lo que a "sensu contrario" no podrá darse tal caso cuando el juzgador de instancia no interprete ni se refiera para nada al precepto legal que, por ese concepto, se alegue como infringido.

REGLAS DE CRITERIO HUMANO: No implicando el artículo 1.253 C. c. una norma de valoración de la prueba, sino un precepto sustantivo que obliga a emplear las reglas a que debe someterse el raciocinio lógico, para derivar o inferir de un hecho conocido otro que no lo es, la vulneración de tales reglas llevan consigo la del precepto legal que las impone al juzgador, quien en la prueba de presunciones no la "aprecia", sino que la "construye" él mismo, por lo que aquella transgresión de las normas del criterio humano ha de ser denunciada en casación a través del número 1.º y no del 7.º del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar.

CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS: ERROR "IN QUALITATE": El error "in qualitate" es apto para impetrar, no la resolución, sino la anulación del contrato; el que, al no afectar a la sustancia de la cosa, sino a una de sus condiciones, exigiria, con arreglo al artículo 1.266 C. c., la prueba de que tal condición fue la que precisamente había dado lugar a la celebración del contrato. [S. 24 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

2. INTIMIDACIÓN: AMENAZA ILÍCITA: Para que la intimidación vicie el consentimiento es necesario que la coacción moral que la misma implica esté integrada por una amenaza injusta o ilícita, con marcado matiz antijurídico, y tan fuerte que esa amenaza obligue al sujeto que la padece a que su voluntad determine en sentido contrario a sus intereses, anulando su consentimiento,

por lo que ha de existir un nexo causal entre éste y la intimidación; el mal con que se amenaza, además de ser inminente y grave, el cual exige el artículo 1.267 C. c., ha de ser injusto y no el que dependa del ejercicio de un derecho legítimo, como el de promover un procedimiento judicial, cuando está justificado.

**INTIMIDACIÓN: HECHOS GENERADORES DE LA MISMA:** *La existencia de los hechos generadores de la intimidación es de la apreciación de la Sala sentenciadora, y al Tribunal de casación le compete la calificación de esos mismos hechos para determinar si a ellos son aplicables los preceptos del C. c.*

**IMPUTACIÓN DE PAGOS:** *La imputación de pagos exige la existencia de un deudor y un solo acreedor de varias obligaciones homogéneas.*

**ADECUADA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA:** *La casación de fondo no puede fundarse en el defecto de "no estar redactada la sentencia en forma adecuada", porque es de orden procesal y sometido sólo a la vigilancia de los tribunales, según el artículo 373 de la Ley Procesal. [S. 15 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

**3. ERROR DE DERECHO Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL MISMO:** *La formulación del motivo no es del todo correcta al mezclarse la cuestión referente a la existencia del error (de derecho) denunciado, con la repercusión jurídica del mismo, citándose preceptos legales que no son, ni se estimen por el recurrente, como normas calorativas de la prueba, mezclando así el aspecto fáctico con el jurídico, en mengua de la claridad y precisión exigidas por el primer párrafo del artículo 1.720 L. E. C., en la formalización del recurso.*

**PRECEPTOS REGULADORES DEL VALOR Y EFICACIA DE LAS PRUEBAS:** *Los artículos 1.250 y 1.253 C. c. no tienen el carácter de reguladores del valor y eficacia de las pruebas.*

*Los artículos 1.218, 1.219 y 1.225 C. c. se refieren al valor de las manifestaciones de voluntad como hecho extrínseco y no a la veracidad intrínseca de las mismas, problema susceptible siempre de ser traído a juicio sin desconocer el hecho de que las manifestaciones de voluntad se hicieron efectivamente, fueran veraces o no.*

*El artículo 1.235 C. c. se trae al campo del recurso por la vía inadecuada (1) y contra la reiterada doctrina establecida por este tribunal en el sentido de que, al no implicar propiamente una norma valorativa de prueba, su denuncia en casación como infringido sólo puede operarse a través del número 1.º del artículo 1.692 L. E. C.*

**INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS:** *Al proclamar la sentencia de instancia que no existió precio para que pudiera tenerse por perfeccionada la venta, sino propósito de donar no plasmado en la forma solemne*

(1) La del error de derecho en la apreciación de las pruebas: núm. 7 del artículo 1.692 L. E. C.

que la ley exige para ello, dada la naturaleza (inmueble) de lo donado y por imperio del precepto terminante contenido en el artículo 653 C. c., es indudable que el documento privado de fecha 22-7-53 quiso reflejar un contrato realmente inexistente, tanto en concepto o calidad de venta como de donación; y al ser aplicable a tales contratos las normas referentes a la nulidad absoluta, carecen de aplicación al respecto cuantos artículos se citan referentes a la simple anulabilidad y por tanto los que admiten la convalidación por confirmación, expresa o tácita o por el simple transcurso del tiempo para la caducidad de la acción impugnatoria que en el recurso se citan (2), pues es de sobra sabido que en materia de contratación lo no existente o radicalmente nulo no puede convaler por el transcurso del tiempo.

**ACCIONES DEL HEREDERO PARA IMPUGNAR LOS NEGOCIOS INEXISTENTES Y NULOS:** Lo dispuesto en el artículo 661 C. c. permite al sucesor desconocer o impugnar los negocios jurídicos inexistentes o incursos en vicio de nulidad absoluta. [S. 17 de febrero de 1966; no ha lugar.]

4. CASACIÓN: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: ARTÍCULO 359 L. E. C.: Reiteradamente tiene declarado este tribunal que en los tres casos a los que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.692 L. E. C., es imprescindible la cita, como norma de Derecho infringida, del artículo 359 de la misma Ley Procesal Civil, precepto que tiene en casación carácter sustantivo o material y responde a la naturaleza de los vicios alegados, y al no acusarse su infracción en el particular que fuere procedente, se conculca lo dispuesto, como clara exigencia legal, por el artículo 1.720 L. E. C., y se incurre en la falta prevista en el número 4 de su artículo 1.729, defecto que en esta fase decisoria se convierte en causa de desestimación.

**CASACIÓN: ERROR DE HECHO: DOCUMENTO AUTÉNTICO:** El error de hecho debe referirse a las afirmaciones o negaciones fáctico probatorias hechas por el Juzgador y éstas deben ser contradichas a medio de documentos auténticos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones e interpretaciones o hipótesis, evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la sentencia recurrida, sin que tales documentos puedan ser los mismos sobre cuya interpretación, se haya discutido en el juicio y fuesen tenidos en cuenta por el sentenciador para emitir su fallo.

**CASACIÓN: INTERPRETACIÓN DE CONTRATO:** Se alega, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal, la errónea interpretación "de las cláusulas del contrato", cuando lo que debería alegarse, en relación con tal convenio, sería la infracción de las normas legales que rigen la interpretación contractual contenidas en nuestro C. c.

**COMPROMISO:** En buena técnica procesal, la incompetencia de jurisdicción no puede confundirse con la excepción de compromiso, que debe ser alegada en forma.

(2) El recurrente cita como infringidos, por falta de aplicación, los artículos 1.301, 1.310, 1.261 y 1.276 C. c.

**CLÁUSULA PENAL:** *El tribunal a quo sostiene que la cláusula penal, en su doble función reparatoria y punitiva, "requiere para su posible exigibilidad que subsistan esencialmente los mismos supuestos en base a los cuales se pactó, pues si éstos se alteran con variaciones trascendentales, la eficacia de tal cláusula desaparece", citando al respecto la Sentencia de esta Sala de 7 de diciembre de 1959, doctrina ésta que viene a ser la sostenida en la sentencia antes mencionada y que no se aparta de aquellas consecuencias de buena fe a las que se refiere el artículo 1.258 C. c. tomada la frase en sentido objetivo. [S. 13 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

**NOTA:** En el mismo Considerando se recoge la aplicación que de esta doctrina hace el tribunal *a quo*—aplicación que en definitiva es la que prevalece— a la cuestión debatida en el litigio, esto es, la de la eficacia de una cláusula penal en un contrato de arrendamiento de obra (construcción de viviendas), en cuya ejecución la propiedad había ordenado importantes aumentos y rectificaciones:

"La situación fáctica en consideración a la cual la reiterada cláusula (penal) fue pactada, resultó manifiestamente alterada como consecuencia de los nuevos y sucesivos encargos de obra que implicando esencial variación del supuesto de hecho en que la cláusula en cuestión se apoyaba, motiva su inoperancia."

**5. FALTA DE ACUERDO PREVIO ADOPTADO POR LA JUNTA VECINAL PARA EJERCITAR LA ACCIÓN:** **ARTÍCULO 370 L. R. L.:** *El acuerdo para litigar adoptado hace varios años, al amparo del cual se formuló la oportuna demanda, litigio que fue ejecutoriamente decidido, produjo en aquel momento todos sus efectos, quedando, por tanto, agotada la virtualidad, sin posible pervivencia al efecto de ejercitar nuevamente la acción ya decidida, y la sentencia entonces dictada ha hecho cambiar sustancialmente las circunstancias jurídicas existentes al adoptarse aquella resolución, y esta variación haría indispensable que fuera ponderada (por la Junta vecinal) para decidir el planteamiento de la nueva demanda, adoptando con tal fin el necesario acuerdo administrativo.*

**CASACIÓN: APLICACIÓN INDEBIDA EN SENTIDO NEGATIVO:** *La doctrina admite la denuncia de la aplicación indebida en sentido negativo, exclusivamente respecto a la violación de preceptos no aplicados. [S. 27 de mayo de 1966; no ha lugar.]*

**6. RECIBIMIENTO A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: HECHOS IGNORADOS POR ALGUNA DE LAS PARTES:** *En el número 4.º del artículo 862 L. E. C., el legislador se refiere a "algún hecho de influencia notoria en el pleito", y no a documentos relativos al mismo si aquel hecho ha podido conocerse de otro modo.*

**RECIBIMIENTO A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: LITIGANTE REBELDE:** *El recurso concedido en el supuesto del número 4.º del artículo 862 L. E. C. se limita a los que son sujetos de la relación procesal entablada, puesto que literalmente se dice que "cuando después de dicho término (concedido para proponer la prueba en primera instancia) hubiese llegado a conocimiento de la parte algún hecho..."; señal inequívoca de que está imposibilitado de su ejercicio*

quien, como el recurrente, por estar en situación de rebeldía, no gozaba de la condición de parte, lo que en modo alguno significa que quede por ello en completa indefensión, ya que el propio artículo 862 L. E. C., en su número 5.º, permite un remedio específico que el recurrente no utilizó en defensa de sus derechos. [S. 12 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

7. CASACIÓN: INCONGRUENCIA: *La incongruencia ha de suponer discrepancia entre lo resuelto y lo que haya sido objeto de debate, lo que no quiere decir que el Juez haya de acomodarse rígida y literalmente a lo pedido, sino que el fallo ha de guardar acatamiento a la sustancia de lo solicitado y a los hechos probados, y existe congruencia si las declaraciones de la sentencia tienen eficacia jurídica para que queden resueltos todos los puntos objeto de debate, y, por último, el referido requisito no exige que los pronunciamientos del fallo se ajusten literal y rigurosamente a las pretensiones de las partes, sin conexión con los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos que éstas expongan en el cuerpo de sus escritos.* [S. 29 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

#### V. Colaboración de José PERE RALUY

1. ARRENDAMIENTO O CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: *No se puede reconocer al ocupante la condición de arrendatario de local de negocio si, según la declaración, no combatida en forma, del órgano a quo lo ocupado es una alhóndiga municipal cuyo uso y disfrute se cedió al ocupante en virtud de una concesión administrativa fijándose el pago de un canon o tasa de modo unilateral y en concepto de almacenamiento de mercancías, ya que ello configura una relación jurídica en la que se perfila la actuación del Ayuntamiento revestido del "ius imperium", con cuyos elementos personales y reales se integra una concesión administrativa.*

INJUSTICIA NOTORIA: *La calificación que de la ocupación del local litigioso hace el órgano a quo no es una cuestión de hecho, sino un concepto jurídico, impugnabile al amparo de la causa tercera —infracción de ley—.* [S. 4 de marzo de 1967; no ha lugar.]

2. RESOLUCIÓN POR CIERRE DEL LOCAL: CESE DE RELACIÓN CON EL PÚBLICO: *Si se reputa que la actividad comercial ejercida en el local arrendado requería contacto con el público, si el local deja de usarse para el destino comercial que se le dio al arrendarlo y cesa la relación con el público que antes se tenía en el local, el arrendatario no puede merecer la protección legal ante la negativa de prórroga del arrendador.* [S. 28 de marzo de 1967; no ha lugar.]

3. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA ARRENDATICIA PARA REEDIFICAR: DERECHO DE RETORNO: *Utilizado el derecho de retorno, si el inquilino no desaloja el local objeto de la denegación de prórroga antes de transcurrir un año, es procedente la resolución del arriendo. Antes del desalojo del local es preciso suscribir el documento de retorno, sin que para ello precise que el arrendador garan-*

*tice un retorno sin condiciones, ya que debe suscribirse el documento reflejando en él todas las discrepancias de criterio que pueda haber sobre el alcance de la reserva del local. [S. 7 de abril de 1967; no ha lugar.]*

4. RESOLUCIÓN POR TRASPASO, O SUBARRIENDO: SUPUESTO MANDATO PARA ENCUBRIR LA TRANSMISIÓN: *Si la supuesta administración conferida por el arrendatario al ocupante del local se le concedió por el plazo de 12 años, durante los cuales no podía designarse otro administrador, si el nombrado abonaba por su designación 40.000 pesetas al supuesto mandante, el que percibía además 2.500 pesetas mensuales, con derecho a la ración alimenticia para cuatro personas, y si el administrador asumía el cumplimiento de todas las obligaciones del negocio, tales pactos —insólitos cuando de verdadero mandato se trata— y algunos de los cuales como el de irrevocabilidad y el de no rendición de cuentas (también establecido en el contrato) están en pugna con las características esenciales del mandato y hacen lógica la conclusión de que la convención no tenía de mandato más que la apariencia y que en realidad lo pactado fue la transmisión del negocio y del local en que éste radicaba.*

PRUEBA: CONFESIÓN EN JUICIO: *La confesión judicial no tiene el valor de prueba plena cuando hay otras pruebas que la contradicen. [S. 4 de febrero de 1967; no ha lugar.]*

5. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR INTRODUCCIÓN DE TERCERO: OCUPACIÓN TOTAL O PARCIAL: *Si en el local arrendado se introduce un extraño al arrendatario, que explote en el mismo el negocio de transportes que había adquirido el primero, y tal introducción se realiza sin los requisitos que la ley exige para su validez, ello determina la resolución del arrendamiento, siendo intrascendente que la ocupación del local por el tercero sea total o parcial y que haya cesado o continúe. [S. 11 de marzo de 1967; no ha lugar.]*

6. RESOLUCIÓN ARRENDATICIA POR SUPUESTO TRASPASO: CAMBIO DE SOCIOS EN SOCIEDAD PERSONALISTA: *Es reiteradísima la doctrina del T. S. en el sentido de que las separaciones y cambios de socios en las sociedades personalistas arrendatarias determinan cesiones que, si no han sido consentidas por el arrendador, dan lugar a la resolución del contrato de arriendo, y ello porque si la nota distintiva de una sociedad de trabajo o colectiva es que mediante ella se establece una comunidad de actividades en que todos los socios participan, es evidente que la eliminación de cualquiera de ellos determina una modificación de aquella responsabilidad y produce una variación subjetiva en la esencia y naturaleza de dicha entidad. [S. 8 de marzo de 1967; no ha lugar.]*

7. RESOLUCIÓN ARRENDATICIA POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: *Si el inquilino, sin consentimiento del arrendador, suprimió la puerta que daba acceso desde la sala de espera al pasillo, abriendo otra puerta, tal obra, por alterar la configuración de la cosa arrendada, es causa de resolución.*

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: *Las cuestiones nuevas no pueden plantearse, con éxito, en el trámite de injusticia notoria.*

CONSIGNACIÓN O PAGO DE RENTAS EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO: *Acreditado, por el arrendatario, que se hallaba al corriente del pago de rentas al interponer el recurso, si con posterioridad a ello incurre en mora, el arrendador podrá pedir se declare desierto el recurso, previo cumplimiento de la intimación prevista en la L. A. U., pero tal petición no puede hacerse en el acto de la vista porque en tal momento ya no hay términos hábiles para hacer, al arrendatario, el requerimiento en cuestión.* [S. 31 de diciembre de 1967; no ha lugar.]

8. RESOLUCIÓN POR TRASPASO ILEGAL: CEDENTE NO EMPLAZADO: *Si bien en el proceso resolutorio de arriendo de local de negocio por traspaso irregular no es preciso demandar al cesionario, es imprescindible que la demanda se dirija contra el cedente, único obligado a justificar su conducta respecto a la infracción legal que se imputa.* [S. 9 de marzo de 1967; no ha lugar.]

9. INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: LAPSUS EN LA MISMA ACLARADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO: CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO: *Si entre los fundamentos de la sentencia recurrida se dice "el documento en que se solicita el cambio de titularidad para iniciar el comercio iba firmado también por la demandante, esto supone un conocimiento expreso sobre este particular o tácito", ello obedece, sin duda, a error material, al decir "conocimiento" en vez de "consentimiento", porque éste, como acto de voluntad, requiere exteriorización o manifestación externa de lo deseado o permitido, en este caso representado por la solicitud administrativa pidiendo la titularidad del negocio a nombre de la hija del arrendatario a quien se dice hecha la cesión que se invoca como causa de resolución, mientras que el conocimiento pertenece a la interioridad del sujeto, lo que autoriza a sentar que la sentencia recurrida quiso afirmar la existencia del consentimiento tácito.* [S. 29 de marzo de 1967; no ha lugar.]

10. INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS FORMALS: CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: *Procede desestimar el recurso basado en una motivación en la que no se expresa el concepto por el que se estiman cometidas las infracciones denunciadas.* [S. 21 de enero de 1967; no ha lugar.]

11. INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO DEL RECURSO: *Cada infracción que se impute a la sentencia ha de ser objeto de un motivo distinto, para que el recurso tenga la debida claridad y precisión, siendo causa de desestimación el amalgamar en un solo motivo la denuncia de varias contravenciones.* [S. 13 de marzo de 1967; no ha lugar.]

12. INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *No tiene cabida en la causa 4.<sup>a</sup>—error de hecho— un alegato con elucubraciones doctrinales de carácter jurídico en el que se pretende sacar conclusiones opuestas a las de la sentencia recurrida. Va contra la claridad y precisión exigidas en el recurso, la inclusión en un mismo motivo de infracciones heterogéneas y la cita de preceptos legales referentes a materias tan faltas de relación como el traspaso, la herencia y la cosa juzgada.* [S. 1 de marzo de 1967; no ha lugar.]

13. INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: *Contra la apreciación fáctica del órgano de instancia no puede prevalecer la del recurrente, derivada de una desarticulación de la prueba conjunta.* [S. 11 de febrero de 1967; no ha lugar.]

14. CASACIÓN: CUESTIONES NUEVAS: *No cabe plantear con éxito, en casación, cuestiones nuevas. Si bien, según la jurisprudencia, no tiene la condición de cuestión nueva la que en materia de incompetencia de jurisdicción pueda plantearse al amparo del artículo 74 de la L. E. C., tal doctrina no es aplicable cuando el hecho en que pretende basarse la incompetencia no fue alegado ni controvertido en el periodo expositivo del pleito.* [S. 29 de marzo de 1967; no ha lugar.]

15. NULIDAD DE CONTRATO DE TRASPASO DE LA TOTALIDAD DEL DERECHO ARRENDATICIO REALIZADO POR UNO DE LOS COARRENDATARIOS: *El traspaso de la totalidad del derecho arrendaticio realizado por uno de los coarrendatarios sin el consentimiento ni aun el conocimiento del otro coarrendatario (que cuando se enteró del traspaso lo impugnó), es un acto que, si por un lado, incide en la nulidad del artículo 4.º del C. c. por suponer un acto de alteración de la cosa común realizado sin el consentimiento unánime de los partícipes, por otro, incide en el supuesto de inexistencia del artículo 1.261 C. c. El acto nulo de pleno derecho, no puede ser sanado ni convertido en un contrato de enajenación parcial de la cuota del comunero que efectuó el acto de disposición, pues lo nulo ningún efecto puede producir, y el contrato en cuestión no es confirmable. Al no existir una solidaridad expresa entre los coarrendatarios—y la solidaridad no puede presumirse—, uno solo de los titulares no podía estar en condiciones de obligar al otro.* [S. 10 de diciembre de 1966; no ha lugar.]